

341

Revista

de

Ciencias Económicas

PUBLICACIÓN DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO
DE GRADUADOS

La dirección no se responsabiliza de las afirmaciones, los juicios y las doctrinas que aparezcan en esta Revista, en trabajos suscritos por sus redactores o colaboradores.

DIRECTORES

Victor M. Molina

Por la Facultad

Juan Girelli

Por el Centro de Estudiantes

Emilio Bernat

Por el Centro de Estudiantes

SECRETARIO DE REDACCIÓN

Carlos E. Daverio

REDACTORES

Enrique Loudet

José H. Porto

Por la Facultad

Andres D. J. Devoto

Por el Centro de Estudiantes

Alberto Bonfanti

Por el Centro de Estudiantes

Año XX

Junio, 1932

Serie II, N° 131

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

CALLE CHARCAS 1835

BUENOS AIRES

Información Económico-Financiera

ARGENTINA

Ley de impuesto a los réditos

Damos a continuación el texto íntegro de la ley sancionada por el Congreso, sobre impuesto a los réditos:

Texto de la ley

Artículo 1º.— A partir del 1º de enero de 1932, todos los réditos derivados de fuente argentina, a favor de argentinos o de extrajeros, residentes o no residentes en el territorio de la República, quedan sujetos al gravamen de emergencia nacional que establece la presente ley.

El presente impuesto caducará el 31 de diciembre de 1934.

Art. 2º.— La percepción de este impuesto se efectuará en la misma fuente de los réditos, siempre que ello sea posible.

En los casos en que no pueda aplicarse esta disposición, el pago de ese impuesto deberá efectuarse en el lugar del domicilio del contribuyente en el país, o del representante, en su ausencia.

Cuando haya varios domicilios o el domicilio no pudiera determinarse, o no se conociese el representante en ausencia del contribuyente, el fisco fijará el lugar de pago.

Art. 3.— Ningún rédito, bajo concepto alguno, pagará más de una vez al año el presente impuesto.

Art. 4º.— Quedan excluidos de este gravamen: a) Los réditos oficiales de los diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales reconocidos de naciones extranjeras, y los réditos de los depósitos bancarios oficiales de los mismos, a condición de reciprocidad; b) Las ganancias que las sociedades cooperativas distribuyan, a sus asociados de acuerdo con el artículo 2º, inciso 17 de la ley número 11.688 y las que se destinen a su fondo de previsión o reserva. Quedan excluidas de exención las rentas realizadas a los no socios y a los que siéndolo compran productos a las cooperativas para su reventa; c) las sumas que se donasen a entidades de beneficio público que no persiguiesen fines lucrativos, y los réditos obtenidos por dichas entidades, siempre que se destinen totalmente al beneficio público; d) los aumentos de capital que no

proviniesen de la acumulación de réditos; e) las indemnizaciones, participaciones y devoluciones de primas que paguen las compañías de seguros; f) las indemnizaciones que en forma de capital o rentas se paguen por accidentes o por enfermedades profesionales, por lesiones o incapacidad parcial o absoluta para el trabajo, temporal o permanente, y las que perciban los herederos a título de indemnización por la muerte de miembros de su familia.

Art. 5º.—La renta de los inmuebles rurales queda gravada en la siguiente forma: a) cuando la tierra no fuese trabajada personalmente por su propietario, se pagará un impuesto de 6 % sobre el importe de los arrendamientos devengados anualmente, previas las deducciones del artículo 7º. Se presume que el monto total de los arrendamientos equivale al 5 % de la valuación fiscal del inmueble, salvo prueba en contrario, y hasta el límite mínimo del 3 por ciento; b) cuando la tierra fuese trabajada personalmente por su propietario y su valuación fiscal excediese de \$ 25.000 m/n., se pagará un impuesto de 4 % sobre su renta anual. Con tal propósito se presume que la renta anual equivale al 5 % de la valuación fiscal del inmueble, salvo que el propietario, demostrase que la renta no alcanzó a la proporción precitada y hasta el límite mínimo del 3 %; c) cuando la tierra fuese trabajada personalmente por su propietario, y su valuación fiscal no excediese de \$ 25.000 m/n., queda exenta del gravamen establecido en el inciso b).

Esta exención no se aplicará a más de un inmueble del mismo propietario.

Art. 6º.—La renta de los inmuebles urbanos queda gravada en la siguiente forma: a) cuando el propietario arrendase su inmueble pagará un impuesto de 6 % sobre el importe de los alquileres devengados anualmente.

Se presume que el monto total de las alquileres equivale al 5 % de la valuación fiscal del inmueble, salvo prueba en contrario por el contribuyente y hasta el límite mínimo del 3 %; b) cuando el propietario habitase su inmueble o lo emplease para el ejercicio de su profesión o negocio, pagará un impuesto de 5 % sobre la renta anual que se presume equivalente al 5 % de la valuación fiscal del inmueble.

En este caso si la valuación no excediese de \$ 25.000 m/n., el propietario queda exento de gravamen; pero la exención no se aplicará a más de un inmueble.

Art. 7º.—Antes de la liquidación del impuesto referido en los artículos 5º y 6º, el contribuyente podrá deducir del monto de la renta de los intereses de los gravámenes hipotecarios sobre los inmuebles en cuestión los impuestos y tasas que recayesen directamente sobre los mismos, y en el caso de edificios o construcciones urbanas además la suma que determinará el fisco entre un mínimo del 5 % y un máximo del 10 % de la renta que presume el fisco para el inmueble por concepto de gastos de mantenimiento.

Art. 8º.—El contribuyente de la Capital Federal y territorios nacionales podrá descontar en cualquier caso, del impuesto a su renta correspondientes a 1932, el importe, de la contribución de 2 por mil establecida con carácter adicional sobre el valor fiscal de la finca. (D. P. E.).

Art. 9º.— Los propietarios territoriales, sean personas de existencia ideal o de existencia visible, que no tengan domicilio en la República, pagarán el impuesto de esta categoría (renta territorial), con un recargo del 30 por ciento. Se incluyen en esta situación a los domiciliados en el país que, sin estar al servicio de la Nación, se hallen ausentes durante más de un año.

Art. 10.— Los réditos de los capitales mobiliarios quedan sujetos a un gravamen de 6 %, que se aplicará en la siguiente forma: a) Los contribuyentes que percibiesen intereses de préstamos hipotecarios, o de cualquier título de renta fija o de dinero o valores prestados a particulares, pagarán el gravamen susodicho, que se aplicará sin deducción alguna, sobre el monto global de tales intereses. Se excluyen de esta disposición los intereses percibidos por los bancos de depósitos y descuentos cuyos beneficios netos están sujetos al gravamen de la categoría 3ª, salvo los intereses percibidos por las secciones hipotecarias de dichos bancos. Quedan también excluidos (hasta el 4 ½ %) los réditos provenientes de las reservas matemáticas de las compañías de seguros, destinados a integrar esas reservas, en cuanto fueran necesarios para constituir el fondo con que hacen frente a las obligaciones contraídas con sus asegurados; b) Los comerciantes, bancos y demás entidades comerciales y civiles, públicas o privadas, quedan obligados a retener el monto de este gravamen en el momento de abonar los intereses devengados por los capitales recibidos a título de préstamo o depósitos a la vista o a plazos.

La misma obligación tienen las entidades civiles o comerciales con respecto a los intereses devengados con respecto a los intereses devengados por los “debentures” o bonos emitidos por las mismas. Se excluyen de esta disposición los intereses pagados sobre títulos públicos emitidos por los gobiernos nacional, provinciales o municipales, y sobre sus cédulas por el Banco Hipotecario Nacional y por el Banco de la Provincia de Buenos Aires; y se excluyen, asimismo, los intereses de cualquier índole pagados a los bancos de depósitos y descuentos.

Art. 11.— Los beneficios netos del comercio, la industria y los auxiliares de comercio, quedan sujetos a un impuesto de 5 % sobre el monto de los mismos. A los fines de este artículo se considera como beneficio neto el obtenido durante el ejercicio completo. El impuesto se aplicará a los ejercicios vencidos con posterioridad al 1º de enero de 1932, proporcionalmente por los meses que corresponden a este año.

Art. 12.— Para determinar el beneficio neto imponible se podrá deducir de las entradas brutas: a) Los intereses de las deudas, salvo los correspondientes al capital invertido por el contribuyente en el negocio; b) Los impuestos y tasas que recaen sobre el negocio, excepto los que se hiciesen pagar directamente a la clientela, toda vez que no se incluyan en el valor comercial de las mercaderías o servicios vendidos ni se contabilicen entre los gastos del negocio; c) Los castigos o amortizaciones efectuados en forma usual en los malos créditos y los bienes del negocio; d) Todos los gastos ordinarios destinados a producir los beneficios en cuestión, salvo la remuneración y los gastos personales del contribuyente y su familia, la remuneración por cualquier concepto de los directores de las sociedades anónimas, y los gastos que aumenten el valor capital de los bienes del negocio; e) Y eventualmente los daños extra-

ordinarios sufridos por los bienes del negocio, en cuanto no fuesen cubiertos por seguros o indemnizaciones; f) La suma de tres mil seiscientos pesos al año, que se declara renta no imposible. Esta reducción no regirá para las personas jurídicas o sociedades civiles o comerciales por acciones, ni cuando el contribuyente, siéndolo también de otra categoría, se hubiera acogido a alguna de las exenciones de los artículos 5º, letra e); 6º, letra b), o 15 de esta ley.

El impuesto de esta categoría se aplicará sobre el 75 % de la renta que exceda de tres mil seiscientos pesos moneda nacional, hasta veinticuatro mil; y sin discriminación sobre el excedente de dicha suma.

Art. 13. — Sin perjuicio de las disposiciones del artículo precedente, la Dirección del Impuesto sobre los réditos, que se crea por el artículo 23, podrá determinar presuntivamente, cuando lo estime conveniente, el beneficio neto imponible, ya sea sobre la base del capital invertido, o del volumen del negocio, salvo prueba en contrario por el contribuyente.

Art. 14. — En los comercios o industrias cuyo volumen de ventas fuese inferior a 50.000 pesos anuales, se presume que los beneficios netos y el trabajo personal equivalen al 10 % de ese volumen. En tal caso los beneficios netos pagarán el impuesto como si fuesen réditos del trabajo.

Art. 15. — Los réditos del trabajo pagarán un impuesto del 4 % sobre el excedente de la cantidad de trescientos pesos moneda nacional mensuales, que se declara renta mínima no imponible.

Este impuesto se aplicará sobre el 50 % de la renta que excediendo de tres mil seiscientos pesos moneda nacional no pase de dos mil; sobre el setenta y cinco por ciento del excedente de esta última suma hasta veinticuatro mil, y sin discriminación sobre el excedente de esta cantidad.

No se descontará de estos réditos la renta mínima no imponible cuando el contribuyente, que lo es también de otra categoría, ha aceptado algunas de las exenciones de los artículos 5º, letra e); 6º, letra b), o 12, letra f).

Sueldos, salarios, pensiones, jubilaciones y dietas

Art. 16. — Las personas, comerciantes o entidades comerciales o civiles, públicas o privadas, que pagasen a sus empleados, obreros, pensionistas o jubilados, sueldos, salarios, pensiones, jubilaciones, dietas o cualquiera otra remuneración de servicios personales, excluidos los descuentos para jubilaciones, quedan obligados a deducir por cuenta del contribuyente el impuesto del artículo anterior al efectuar el pago de dichas remuneraciones.

Pagarán también el recargo del 30 % los jubilados, retirados y pensionistas que optasen por domiciliarse en el extranjero.

Art. 17. — A los fines del artículo 15 se presume que el rédito de los contribuyentes que ejercen una profesión u oficio es de tres veces el alquiler que pagan o que se les computa de acuerdo con el artículo 6º, letra b), por el local de su trabajo y el de su casa habitación, cuando dicho alquiler no exceda de 200 pesos mensuales, y de cuatro veces cuando el alquiler es superior a esa cantidad, sin perjuicio de la manifestación sobre las entradas reales.

Art. 18. — Toda persona, comerciante o entidad comercial o civil,

pública o privada, que pague a un profesional liberal una remuneración u honorario no comprendido en el artículo 16, está obligado a descontar, por cuenta del contribuyente, al efectuar el pago, un impuesto del 2 % cuando ese honorario no exceda de un mil pesos moneda nacional; de 3 % cuando excediendo de esta última suma no sea superior a dos mil pesos moneda nacional, y de 4 % cuando se trate de mayor cantidad.

El mismo descuento se hará en las regulaciones judiciales de honorarios en el momento de su pago. Queda derogado el artículo 25 de la ley 11.290.

El impuesto se deducirá del que deba abonarse de acuerdo con el artículo 15, cualquiera sea el monto del rédito total del contribuyente en esta categoría.

Art. 19.— Si el monto del rédito presunto conforme al artículo 17, no excediese de \$ 25.000 m/n. por año y el contribuyente que ejerciese una profesión u oficio gozara además de réditos de esta u otra categoría que ya hubieran pagado el impuesto en la fuente, se podrá efectuar las siguientes deducciones:

- a) Del monto del impuesto a pagar sobre el rédito presunto, el impuesto que se hubiese descontado en la fuente al abonar al contribuyente sueldos o cualquier otra remuneración referida en los artículos 16 y 18.
- b) Del rédito presunto, el importe de los otros réditos, excluidos los del párrafo anterior, que hubiesen pagado impuesto en la fuente.

Art. 20.— Si el monto del rédito presunto, conforme con el artículo 17, excediese de \$ 25.000 m/n. por año, se considerará dicho rédito como mínimo. En tal caso el contribuyente deberá manifestar sus entradas profesionales reales al declarar su rédito global, conforme al artículo 21.

Art. 21.— Toda persona de existencia visible cuyos réditos en su conjunto sobrepasen de \$ 25.000 m/n. por año está sujeta a un gravamen adicional progresivo sobre el monto global de los mismos, además del impuesto que hubiese pagado por cada categoría de rédito, de acuerdo con la adjunta tabla.

Art. 22.— A los fines del impuesto adicional se incluirá como renta de las personas naturales las derivadas de dividendos sobre el capital social o de las ganancias netas de toda corporación, sociedad anónima o compañía de seguros, con exclusión de las utilidades exentas de impuestos por el artículo 4º, inciso b) de esta ley. A este efecto dichas entidades harán y entregarán a la dirección de impuestos a los réditos las respectivas declaraciones.

Art. 23.— La renta de bienes de personas fallecidas y que se perciba hasta la división de la herencia, estará sujeta al impuesto de su respectiva categoría, atribuyéndose a cada heredero en la proporción que le corresponda a los fines del impuesto a su renta global.

Art. 24.— Del importe del rédito global imponible, podrán efectuarse las siguientes deducciones antes de liquidar el adicional del artículo anterior:

- a) Los intereses que pagase sobre sus deudas el contribuyente, siempre que no los hubiese deducido de los réditos de cualquier categoría;

- b) Las pérdidas que hubiese sufrido durante el año a que se refiere el impuesto, de alguna explotación comercial o industrial;
- c) Los impuestos pagados o a pagar en el mismo año sobre los réditos de cualquier categoría, que constituyen la renta global pagado el año anterior.

Art. 25.— Los contribuyentes casados tienen derecho a la reducción de un 10 % de su renta imponible por categoría.

Todo contribuyente tiene, además, derecho a una reducción del 5 % por cada hijo a su cargo, que, careciendo de réditos propios, sea menor de 20 años o esté físicamente incapacitado para el trabajo, o ascendiente sin rentas o incapacitado, que esté a su cuidado, o persona que perciba alimentos de conformidad con las disposiciones del Código Civil, hasta un máximo del 30 %. Esta reducción no se aplicará al impuesto global ni sobre el excedente de 10.000 pesos de cada categoría de renta.

Art. 26.— En las cuestiones atinentes a este impuesto intervendrán las siguientes autoridades: una Dirección del Impuesto sobre los Réditos, una Comisión Honoraria del Impuesto sobre los Réditos y un Tribunal Administrativo del Impuesto sobre los Réditos.

Art. 27.— La Dirección del Impuesto tendrá a su cargo el mecanismo, aplicación y percepción del gravamen sobre los contribuyentes.

Art. 28.— La comisión honoraria, compuesta de doce contribuyentes designados por decretos, tendrá las siguientes funciones: asesorar al Poder Ejecutivo en la reglamentación de impuesto; interpretar sus disposiciones en los casos generales; y evacuar las consultas de los contribuyentes con motivo de las cuestiones que suscite la aplicación del impuesto, mientras no sean materia de sumario, o las consultas que formule la Dirección del Impuesto.

La Comisión podrá proponer al Poder Ejecutivo modificaciones en la reglamentación y organización del impuesto.

Los miembros de la Comisión no podrán tener acceso en ningún caso a las informaciones confidenciales de los contribuyentes, o las de terceros que les afecten.

Art. 29.— El Tribunal Administrativo estará compuesto de tres miembros inamovibles, como los jueces, designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

El Tribunal, como única autoridad, entenderá en toda apelación de las resoluciones de la Dirección del Impuesto relativas a la determinación del rédito imponible de un contribuyente en particular, y al monto del impuesto exigido.

También se podrá apelar ante el Tribunal en el caso de multas aplicadas por la Dirección del Impuesto, siempre que ellas excedan de \$ 200 m/n. La opción de los interesados por la apelación ante el Tribunal, comportará la renuncia del recurso judicial y viceversa.

Art. 30.— Son responsables del cumplimiento de las disposiciones de este impuesto los que están obligados a pagarlo al Fisco; y los terceros que, sin estarlo, contribuyan a facilitar su evasión con falsas declaraciones, documentos o anotaciones. Unos y otros son responsables asimismo, en cuanto a las penas pecuniarias y gastos del hecho, de sus factores, agentes o dependientes.

Art. 31.— Los representantes legales de las personas de existencia

ideal en el caso de omisiones o hechos que importen infracción o defraudación a las disposiciones de este impuesto, obligan a sus representados, los que son responsables por las sanciones que corresponda.

Art. 32.—La Dirección del Impuesto, cuando lo juzgue necesario, podrá verificar lo manifestado o declarado por los contribuyentes con las constancias de sus libros y documentos de contabilidad. Igual medida podrá disponer con el que se ocultase o negase a declarar, o con los terceros que interviniesen en el pago, movimiento, destino o aplicación de los réditos de un contribuyente.

Art. 33.—Los infractores a las disposiciones de este impuesto y a los reglamentos que dicte en adelante el Poder Ejecutivo sufrirán una multa de 25 a 2000 pesos m/n.

Art. 34.—Cualquier falsa declaración o manifestación, acto u omisión, que tenga por mira defraudar el impuesto, será penado con una multa de diez tantos de la suma que se ha pretendido defraudar.

Art. 35.—La negativa u oposición de hecho a permitir la inspección llevada a efecto por empleados autorizados para ello serán reprimidas con una multa de 25 a 500 pesos m/n.

Art. 36.—Los pagos de impuestos o multas que no se efectúen en debido tiempo, devengarán el interés de 1 ½ % mensual, sin necesidad de interpelación administrativa ni judicial.

Art. 37.—La acción para imponer multas y la acción para hacerlas cumplir una vez impuesta, prescribe a los cinco años.

Art. 38.—Los denunciantes tienen derecho al 25 % de la multa que ingrese al Fisco, siempre que presenten los elementos necesarios para comprobar el hecho denunciado. No tendrán intervención alguna en el sumario, ni acceso a las informaciones del contribuyente. El denunciante deberá prestar fianza a satisfacción de la Dirección de Impuestos, la que perderá a beneficio del Consejo Nacional de Educación, si resulta infundada la denuncia.

Art. 39.—Las declaraciones juradas, manifestaciones o informaciones que el contribuyente o terceros presentasen a la Dirección del Impuesto son estrictamente confidenciales. Los funcionarios y demás dependientes de la Dirección del Impuesto que las conociesen están obligados a mantener el más absoluto secreto, sin poder comunicarlas a persona alguna, salvo a sus superiores jerárquicos de la Dirección del Impuesto.

La falta de cumplimiento de esta disposición hace pasible al que la cometiera de las sanciones del Código Penal, sin perjuicio e independientemente de las medidas administrativas que correspondan.

Art. 40.—Por conducto del Departamento de Hacienda se designará una comisión con amplias facultades para proponer las disposiciones que complementen o reglamenten la presente, y las líneas generales de la organización de la Dirección del Impuesto, lo que entrará en vigencia si es aprobado por el Poder Ejecutivo.

Art. 41.—La Dirección del Impuesto a los Réditos podrá designar a contribuyentes para asesorar o formar parte de las comisiones encargadas de censar a los contribuyentes, proceder a las tasaciones de oficio y demás funciones semejantes, revistiendo estas misiones el carácter de carga pública.

Estas designaciones deberán recaer siempre en personas residentes

en el lugar donde deben desempeñar sus funciones, sin que pueda obligárselas a efectuar viajes o cambios de domicilios por razón del desempeño de las mismas; y son renunciables únicamente por causa justificada.

Art. 42. — Para aplicar el impuesto que crea esta ley en lo referente a la propiedad urbana y rural se tomarán en cuenta los registros de contribución directa rural y urbana que estén en vigencia en las provincias.

Gravamen adicional sobre los réditos globales superiores a \$ 25.000

Rédito global anual \$ m n.	Tasa adicional por \$ 100 m n. de rédito	Gravamen adicional por todo el rédito \$ m n.
De 25.000 a 29.999	0,50	125
„ 30.000 „ 34.999	0,75	225
„ 35.000 „ 39.999	1,00	350
„ 40.000 „ 44.999	1,25	500
„ 45.000 „ 49.999	1,50	675
„ 50.000 „ 54.999	1,75	875
„ 55.000 „ 59.999	2,00	1.100
„ 60.000 „ 64.999	2,25	1.350
„ 65.000 „ 69.999	2,50	1.625
„ 70.000 „ 74.999	2,75	1.925
„ 75.000 „ 79.999	3,00	2.250
„ 80.000 „ 84.999	3,20	2.560
„ 85.000 „ 89.999	3,40	2.890
„ 90.000 „ 94.999	3,60	2.240
„ 95.000 „ 99.999	3,80	3.610
„ 100.000 „ 109.999	4,00	4.000
„ 110.000 „ 119.999	4,40	4.840
„ 120.000 „ 129.999	4,80	5.760
„ 130.000 „ 139.999	5,12	6.656
„ 140.000 „ 149.999	5,37	7.518
„ 150.000 „ 159.999	5,62	8.430
„ 160.000 „ 169.999	5,82	9.312
„ 170.000 „ 179.999	6,02	10.234
„ 180.000 „ 189.999	6,20	11.160
„ 190.000 „ 199.999	6,35	12.065
„ 200.000 „ 209.999	6,50	13.000
„ 210.000 „ 219.999	6,60	13.860
„ 220.000 „ 229.999	6,70	14.740
„ 230.000 „ 239.999	6,80	15.640
„ 240.000 „ 249.999	6,90	16.560
„ 250.000 y más	7,00	17.500 y más

Ley de impuesto a las transacciones

Ha quedado definitivamente sancionada la ley de Impuestos a las transacciones, cuyo texto damos a continuación:

Artículo 1º.— Modificase en la siguiente forma el impuesto interno sobre las transacciones, establecido por el gobierno provisional con fecha 1º. y 15 de octubre del año 1931.

Art. 2º.— Todas las transacciones comerciales, efectuadas o contabilizadas por comerciantes o entre comerciantes y particulares, dentro del territorio de la Nación Argentina, quedan sujetas a un impuesto interno, que se aplicará sobre el total neto de las operaciones realizadas.

Art. 3º.— El impuesto es adeudado por aquel a quien corresponda percibir el precio de la transacción, desde el momento en que ella se perfecciona por entrega y/o factura de la mercadería o cumplimiento del objeto de la transacción.

Art. 4º.— Este impuesto se pagará cuando el volumen total neto de las transacciones alcance o exceda cualquiera de los siguientes mínimos:

\$ 6.250 m n.	en el trimestre,
„ 12.500 „ „	el semestre.
„ 18.750 „ „	nueve meses,
„ 25.000 „ „	el año.

Art. 5º.— Quedan exentos de impuestos sobre las transacciones:

- a) Los negocios cuyo volumen de transacciones no alcance los mínimos fijados en el artículo anterior, computando juntamente las de la casa matriz y de las sucursales y, o agencias dentro del país.
- b) Las panaderías, carnicerías, lecherías, verdulerías, fruterías y pescaderías minoristas, así como también las cooperativas constituidas de acuerdo a la ley 11.388, e inscriptas como tales en el registro del Ministerio de Agricultura de la Nación.
- c) Las empresas de servicios públicos y de transporte en lo que se refiere al suministro del servicio que es materia de concesión oficial.
- d) Las empresas periodísticas en lo que respecta a los periódicos, diarios y revistas que editen.
- e) Las operaciones de compraventa en mercado interno, de cereales, carnes, ganados, productos ganaderos, de granja y lechería, de pesca y de la tierra, incluidas las frutas, en tanto que ellos no hayan sufrido elaboraciones o tratamientos no indispensables para su conservación o acondicionamiento.
- f) La harina de trigo y de maíz.
- g) Las operaciones bancarias, de seguros, de capitalización, préstamos hipotecarios o prendarios, venta de títulos nacionales, provinciales o municipales y acciones y títulos emitidos por sociedades anónimas; las que revistan el carácter de consignaciones, hasta el momento en que se efectúa la venta por el consignatario, actuando como siempre intermediario entre terceros, en cuyo instante el gravamen estará a cargo del comitente.
- h) Los productores o industriales que comercialicen directamente su

propia producción y que estando debidamente inscriptos en la administración nacional de Impuestos Internos efectúen ellos mismos el pago de los impuestos internos que graven su producto, en cuyo caso el impuesto a las transacciones se aplicara sobre el importe neto de facturas, con previa deducción del monto de dichos impuestos. Esta exención sólo regirá para la primera transacción del productor directo, debiendo abonarse el gravamen de esta ley en todas las transacciones sucesivas, sin previa deducción de impuesto alguno.

Art. 6º. — Las exenciones de los incisos e) y f) del artículo anterior sólo se harán efectivas en los comercios minoristas cuando se dediquen a la venta exclusiva de esos productos.

Art. 7º. — a) Fíjase en tres por mil la tasa del impuesto interno sobre las transacciones que efectúen los productores o industriales nacionales en sus ventas directas o por medio de sus consignatarios exclusivos.

b) Fíjase en cinco por mil la tasa del impuesto interno sobre todas las otras transacciones.

c) Elévase al uno por ciento la tasa del impuesto interno para las transacciones sobre los siguientes artículos: armas, joyas, pieles de lujo, cuadros, objetos de adorno, automóviles, alfombras y caballos de carrera.

d) El aumento de la tasa en más del tres por mil establecido en los incisos b) y c) regirá desde la sanción de esta ley.

Art. 8º. — El impuesto se percibirá sobre la base de la declaración jurada de los comerciantes de acuerdo con los plazos y la forma que determine el decreto reglamentario.

Art. 9º. — Para la percepción, fiscalización y penalidades de este impuesto se aplicarán las leyes Nos. 3764 y 11.252 y sus reglamentos en las partes que tengan atinencia.

Art. 10. — El presente impuesto caducará el 31 de diciembre de 1934.

Art. 11. — Créase una comisión honoraria compuesta de doce miembros con el objeto de asesorar al Ministerio de Hacienda sobre la reglamentación de este impuesto. Esta comisión resolverá además todas las cuestiones que se susciten con motivo de la interpretación de esta ley y de su reglamentación, y dictaminará sobre las dificultades o reclamos que surjan con motivo de su aplicación mientras no sea materia de sumario.

Las decisiones de esta comisión serán apelables ante el Ministerio de Hacienda.

Art. 12. — Los denunciantes por infracciones a este impuesto, sean o no empleados, no tienen ningún derecho sobre las multas que por ese concepto ingresen al Fisco.